



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5aS/071/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5^aS/071/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LIC. ANA MARIA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de noviembre del
dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente número **TJA/5^aS/071/17**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] contra actos
del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada:	H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. ¹
Código Procesal	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1.- Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, se admitió a la demanda de nulidad promovida por

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el que señaló como **acto impugnado** “La omisión de pagar la factura con número de serie del certificado del SAT 00001000000300430843, la cual fue entregada al Departamento de Servicios de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, en fecha 23 de junio del año 2016 en la que obra sello de recibido para los efectos de trámite de pago por la cantidad de \$74, 240:00 (setenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)”; y como **pretensión** deducida en el juicio “**a).- El pago de la cantidad de \$74, 240.00 (setenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de dictaminación Técnico Estructural del embovedamiento existente del canal de la barranca del pilancón...; b) el pago de interés legal por falta**

¹ Publicada el 3 de febrero de 2016.



de pago a razón del 3% anual” en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- La **autoridad demandada** fue emplazada a juicio por oficio de fecha diecinueve de abril dos mil diecisiete, y por auto de once de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a la **autoridad demandada**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les tuvo por anunciadas y se les dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna sin perjuicio de ser tomadas en consideración en el momento oportuno, por último se ordenó dar vista a la **parte actora** para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la **parte actora**, dando contestación a la vista ordenada en auto de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, mismas que se mandaron agregar a los autos.

4.- Por auto de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se declaró precluido el derecho del actor para interponer ampliación de demanda en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 80 de la **Ley de la materia**. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha

veintidós de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a la **parte actora** ratificando las pruebas de la parte que representa; por cuanto a la **autoridad demandada**, se hizo constar que no ofrecieron pruebas, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto, no obstante, para mejor proveer se tuvieron por admitidas las documentales exhibidas por la **autoridad demandada**, en términos de lo establecido por el artículo 92 de la **Ley de la materia**.

6.- Es así, que el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogan por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes formularon alegatos por escrito, los cuales se tuvieron por presentados en tiempo y forma y se mandaron agregar a los autos para que surtiera los efectos legales correspondientes; y se cito a las partes para oír sentencia. Misma que se emite al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**.

**SEGUNDO. Personalidad.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la **Ley de la materia**, las personas morales comparecerán por medio de sus representantes legales, de acuerdo con sus escrituras o estatutos constitutivos o por medio de apoderado con poder bastante para comparecer a juicio en los términos de la legislación aplicable.

En el caso que nos ocupa, la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] en términos de la escritura número cuatro mil ciento setenta y cinco, pasada ante la fe del notario público número uno de la octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos, exhibido en copia debidamente certificada; del cual se desprenden las facultades de la [REDACTED] como apoderado legal de la moral antes mencionada².

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

Del análisis integral del escrito inicial de demanda, se desprende que el **acto impugnado** en el presente juicio, la **parte actora** lo hizo consistir en:

“La omisión de pagar la factura con número de serie del certificado SAT con número de serie del certificado del SAT 00001000000300430843, la cual fue entregada al Departamento de Servicios de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, en fecha 23 de junio del año 2016 en la que obra sello de recibido para los efectos de

² Visible a fojas 9 a 16 del expediente en que se actúa.

trámite de pago por la cantidad de \$74, 240.00 (setenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Al respecto la **autoridad demandada** manifestó entre otras cosas, que no se realizó contrato alguno con la **parte actora**, y que por lo tanto los actos impugnados son inexistentes, y no se le pueden atribuir a la autoridad que representa en virtud de que en ningún momento fueron ordenados, emitidos, omitidos ni ejecutados directamente por el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, así mismo negó los hechos narrados por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda.

Tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la **parte actora** y la **autoridad demandada**, resulta necesario establecer en quien recae la carga de la prueba.

Al respecto el artículo 386 del **Código Procesal Civil**, de aplicación supletoria a la **Ley de la materia**. El cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”!

De lo que se desprende que corresponde a la **parte actora** acreditar el acto u omisión impugnado.



Ahora bien, al tratarse de una **omisión de pago**, además, corresponde a la **parte actora** acreditar de dónde emana el derecho o el interés jurídico para reclamar el pago de la factura de los trabajos que refiere realizó a favor de la **autoridad demandada**.

Al respecto la **parte actora** en su escrito mediante el cual subsana la prevención que se le hizo por auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, manifestó substancialmente que:

La demanda de las prestaciones económicas que señaló en el escrito inicial, se funda en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VIII de la **Ley de la materia**, ante el incumplimiento de la **autoridad demandada** al pago por los servicios de dictaminación técnica estructural que a través de mi representada se prestaron al Ayuntamiento de Cuernavaca.

Refiere también que con motivo de dichos servicios, con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis elaboró el dictamen técnico estructural del canal denominado barranca del Pilancón, ubicada en Avenida Adolfo López Mateos, Cuernavaca Morelos, cuyo dictamen fue exhibido en copia fotostática pero con el sello original de recibido por la **autoridad demandada**, argumentando que la contratación de sus servicios se sustentan en lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 23 fracción I, III y antepenúltimo párrafo y 51 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, el artículo 40 fracción VIII de la **Ley de la materia**, establece que

“ARTÍCULO 40. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

...

VIII.- De las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

...”

Del precepto legal invocado por la parte actora, se establece la competencia de este Tribunal para conocer respecto de las controversias que se susciten en relación a los **contratos** que deriven entre otras de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del estado de Morelos o de los Reglamentos Municipales en dichas materias.

Por otra parte, la parte actora refiere que la contratación de sus servicios se sustenta en lo dispuesto por el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, en los artículos 2 fracción V, 23 fracción I, III y antepenúltimo párrafo y 51 mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

...

V.- SERVICIOS: Actividades calificadas o especializadas relacionadas con bienes muebles e inmuebles, que se



realizan mediante contrato, orden de compra o de servicios;

*ARTÍCULO 23.- Podrán realizarse adquisiciones de bienes, arrendamientos y **contratación de servicios de manera directa**, independientemente del monto de actuación, en los siguientes supuestos:*

I.- Cuando se requiera dar respuesta inmediata a situaciones de urgencia, debidas a riesgo, siniestro, desastre, accidentes, acontecimientos inesperados o por riesgos de seguridad, confidencialidad y secrecía, las cuales de no atenderse de inmediato, traerían graves consecuencias para la Administración o pondrían en grave peligro las operaciones de un programa prioritario;

III.- Cuando peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del municipio como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se buscará a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios

*ARTÍCULO 51.- Cuando el bien o **servicio a contratarse** no lo oferte ninguno de los proveedores o prestadores de servicios registrados, la **Dirección General justificará la contratación del proveedor que considere apropiado.**"*

De los preceptos legales antes citados e invocados por la parte actora se desprende de manera específica en el artículo 2 fracción V del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, que los servicios son aquellos que se **realizan mediante contrato, orden de compra o bien mediante orden de servicios.**

De acuerdo con lo establecido en los preceptos antes mencionados, los servicios que refiere la **parte actora** haber prestado a la **autoridad demandada**, **debe estar sustentada en un contrato o bien en una orden de servicio.**

Por lo que a continuación se procede a analizar las pruebas ofrecidas por la **parte actora** consistentes en:

- 1) **Documental.** Consistente en **copia simple** del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis. Mismo que señala como título "Dictamen Técnico-Estructural".
- 2) **Documental.** Consistente en copia simple del certificado CFDI con número de serie 00001000000305842154 con fecha de expedición veintidós de junio de dos mil dieciséis, del cual se desprende el precio unitario del Dictamen Técnico Estructural del Embovedamiento existente del Canal de la Barranca del Pilancón por la cantidad total de \$74,240.00 (setenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- 3) **Documental.** Consistente en copia simple del escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, del que se desprende que el Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos A.C. otorga constancia al [REDACTED] como miembro de esa Asociación.
- 4) **Documental.** Consistente en copia simple de la cédula profesional 5975280 expedida a favor de [REDACTED]



Documentales a las que se les brinda valor probatorio indiciario al haber sido ofrecidas en copia simple. Sin embargo, dichas documentales no le benefician, pues de las mismas no se advierte el **documento** consistente en el **contrato u orden de servicios** tal como lo prevé el artículo 2 fracción V del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, mediante el cual la **autoridad demandada**, haya contratado los servicios [REDACTED] para realizar el Dictamen Estructural del cual refiere la **parte actora**, se ha omitido el pago.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Antes de entrar al estudio de fondo del acto impugnado y con fundamento en el último párrafo del artículo 76 de la **Ley de la materia**, es deber de este **Tribunal** analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.³

Del estudio de las constancias del expediente que se resuelve, no se desprende documento alguno del cual emane el derecho subjetivo de la **parte actora para demandar la omisión del pago de la factura con número de serie del**

³ IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, mayo de 1991. Tesis: II.1o. J/5. Página 95.

certificado del SAT 00001000000300430843, por ende, no acreditó su interés jurídico.

Lo anterior es así, pues el **interés jurídico** implica un derecho reconocido por la ley; lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de **derecho subjetivo**, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

Ahora bien, el derecho puede estar consignado en una norma o bien en un contrato, y en el caso en estudio, la norma que rige la prestación de servicios que los proveedores pueden otorgar a los entes públicos, como ya se ha dicho, deben estar consignados en un **“contrato”** o bien en una **“orden de servicio”**

Siendo este documento el que acreditará este derecho subjetivo, el cual supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

En este orden de ideas, la afectación a que alude la **parte actora**, al consistir en una omisión de pago respecto de la factura multireferida, debe acreditar fehacientemente el derecho del que refiere ser titular, por lo cual necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico.

Sirve de orientación la tesis aislada 2ª. XVIII/2013 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y



su Gaceta, libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Décima Época, de rubro y texto siguientes.

INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.⁴

*La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, **debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales***

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2003067, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XVIII/2013 (10a.), Página: 1736. Amparo en revisión 553/2012. Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. 14 de noviembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda. Amparo en revisión 663/2012. Marco Antonio Tinoco Álvarez. 21 de noviembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda. Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2012. Magistrados Integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 365/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de septiembre de 2013. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 470/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 2 de diciembre de 2013. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 480/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 12 de diciembre de 2013.

necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella. (Énfasis propio de este Tribunal).

Por lo tanto, cuando se trate de un derecho subjetivo cuya titularidad corresponda a una persona en sí, por estar comprendido dentro de su esfera jurídica y que, por tanto, es exigible ante la autoridad jurisdiccional, se estará en presencia del interés jurídico, el cual requiere que su titularidad se acredite fehacientemente, y en ese sentido, el interés jurídico presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado a favor del enjuiciante.

Sirve de orientación el criterio emitido por el tercer tribunal colegiado del sexto circuito, en la jurisprudencia VI.3º.J/26, consultable en el apéndice del semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, parte Tribunales Colegiados de Circuito, página 581, registro 852, Octava Época, que a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.⁵

⁵ Época: Octava Época; Registro: 220965; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VIII, Diciembre de 1991; Materia(s): Común; Tesis: VI. 3o. J/26; Página: 117; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 366/88. José Álvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. Amparo en revisión 24/89. Epifania Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos. Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.



*De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, **la noción de perjuicio**, para que proceda la acción de amparo **presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado**, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías. (Énfasis propio de este Tribunal).*

Por ende, para la procedencia del presente juicio, no basta únicamente la acreditación de la existencia de un acto de autoridad que sea capaz de producir una lesión, sino también que esa lesión real y efectivamente transgrede el derecho subjetivo del que es titular y que, por tanto, puede causar una afectación a la esfera jurídica de la parte actora, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, por las circunstancias antes relatadas.

En consecuencia, por los motivos expuestos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción III en relación con el artículo 77 fracción II, de la Ley de la materia es procedente decretar el sobreseimiento del juicio; en virtud de que la parte actora, no acreditó el derecho subjetivo que le asiste y que por tanto que se pueda causar una afectación a su esfera jurídica.

En tales condiciones y al haberse actualizado las citadas causales de improcedencia, no es posible abordar el estudio del fondo de las razones de impugnación hechas valer por la parte actora.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo⁶.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI(repetida), 40 fracción I, 76 fracción III, 77 fracción II, 124, 125 y 128 de la Ley de la materia, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio por las razones expuestas en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

⁶ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5aS/071/2017

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

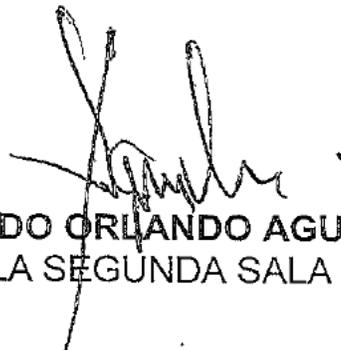
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

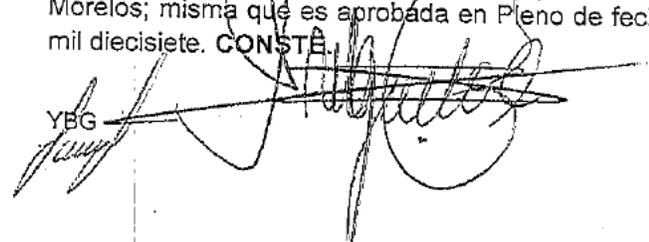
SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/071/2017, interpuesta por

[REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete. CONSTE.



YBG